

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01451 00**

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **CONCRETERA TREMIX SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.**, contra **RÍOS DUARTE Y CÍA S.A.S.**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

**II. ANTECEDENTES**

**CONCRETERA TREMIX SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.**, en condición de demandante, solicitó al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de \$6.519.712,00 pesos correspondiente al capital, más los intereses de mora causados liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo su pago total (fl. 16 C-1).

Las anteriores pretensiones tienen sustento en que la sociedad **RÍOS DUARTE Y CIA S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad, adeuda la suma de \$6.519.712,00 contenido en el pagaré número 0159 del 28 de mayo de 2019, la cual se comprometió a pagar el 28 de julio de 2019.

La obligación objeto de esta demanda se refiere al suministro de concreto industrializado Siux Muro 3000 PSI 28 días F 55cm, Industrializado Outinord 3000 PSI 28 días C / plg y Recargo por metro

no transportado recibido por el demandado como consta en la remisión suscrita por el mismo.

El pagaré No. 0159 reúne los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio y fue suscrito por JORGE ELIECER RÍOS PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.077 representante legal de la demandada, al momento de la suscripción del pagaré, el cual debió pagarse el 28 de julio de 2019, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial<sup>1</sup> y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del el 10 de septiembre de 2019 (fl. 16 C-1), en la que se ordenó el pago de las sumas de dinero relacionadas con antelación.

La sociedad demandada se notificó en forma personal a través de su representante legal, el 26 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, quien en término propuso la excepciones de mérito denominadas, “*pago total*” e “*imputación de pago al capital*” (fl. 34 C-1), fundada la primera en que la obligación contenida en el pagaré No. 0159 del 28 de mayo de 2019 fue cancelada el 4 de septiembre de 2019 y respecto de la segunda, indica que la demandante mediante comunicación que anexa a la contestación de la demanda confesó que después de realizado el pago el 4 de septiembre de 2019 Ríos Duarte y CÍA S.A.S., sólo adeuda por concepto de intereses y no de capital.

Mediante proveído del 6 de noviembre de 2019 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, respecto de los cuales el extremo actor señaló que la excepción de pago no puede prosperar como quiera que la parte ejecutada incurrió en el incumplimiento de la obligación desde el 28 de julio, por lo que conforme con la carta de instrucciones y el pagaré en su cláusula 2ª, se causaron intereses moratorios. Frente a la segunda excepción, señala

---

<sup>1</sup> Fl. 14 C-1

<sup>2</sup> Fl. 20 C-1

que tampoco está llamada a prosperar, toda vez que si bien la sociedad realizó un abono correspondiente al valor del capital, continúa presentando un saldo en mora que fue imputado más los intereses.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; pero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada en cuanto a sus elementos, sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

En el presente caso se presentó como báculo de la ejecución el pagaré que número 0159 que milita a folio 4 del cuaderno uno (1), el cual reúne las condiciones y menciones previstas en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para detentar la calidad de título valor, así como aquellas que prescribe el artículo 422 *ejusdem* para derivar mérito ejecutivo.

Como en este caso, la acción cambiaria se enfrenta con dos excepciones, en lo que concierne con la excepción de "pago total", compete recordar que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (Art. 1626 del C.C.), siendo una de las formas normales de extinguir las obligaciones, por tanto, el pago en debida forma es cuando el deudor

ejecuta a cabalidad la prestación a su cargo, esto es, cuando soluciona la obligación en su totalidad.

Por lo general la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el pago es un hecho humano voluntario lícito, cuyo fin inmediato consiste en extinguir una obligación.

Así entonces, el pago se hará en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales disponga la Ley, por consiguiente el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida (Art. 1627 C.C.).

En el caso presente, revisadas las diligencias encuentra el despacho que a folio 31 del cuaderno uno, obra el reporte de la transferencia bancaria realizada el 4 de septiembre de 2019 por la sociedad demandada a favor de la sociedad demandante por valor de \$6.519.712,00, suma de dinero que no puede tenerse como soporte de la excepción de pago que se arguye.

Ello por cuanto es natural que cuando la parte demandante presenta su libelo, parte de unos supuestos que son, sin duda, los existentes a la sazón. Por modo que cuando alega que no ha sucedido el pago, es porque para entonces el mismo en verdad no se ha dado, aunado a que tal afirmación corresponde a una negación indefinida que invierte la carga de la prueba debiendo en tal virtud la parte demandada probar que si pagó.

Por consiguiente, si cuanto se persigue con la excepción es demostrar que las peticiones de la demanda no son consecuentes porque los hechos que las soportan no son enteramente ciertos, supone ello del mismo modo, que por igual las defensas planteadas parten de supuestos ocurridos con antelación al proceso; que no luego de iniciado el mismo.

Muy a propósito es lo que se deja referido, pues es manifiesto que la demandada pretende alegar un pago que sobrevino luego de iniciado el proceso, tal como ocurre con la referida transferencia, pues se repite, ésta, sucedió en época posterior a la presentación de la demanda.

En efecto, nótese que mientras la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2019, el alegado pago fue realizado el 4 de septiembre de 2019, y en condiciones semejantes, tal abono (porque es sólo eso), no puede tenerse como fundamento de una excepción de pago, pues no hay cómo encontrar en soporte semejante la demostración de inexactitud en los hechos planteados en la demanda. Y como estos son, a su vez, el soporte de las pretensiones, tampoco pueden así desquiciarlas.

Por supuesto que ello en modo alguno autoriza a desconocerlos, cuanto implica es que el abono en comento, en tanto fue posterior a la presentación del libelo, será tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito atendiendo la fecha de su realización.

Lo anterior, desde luego, para efectos de determinar los intereses adeudados, a la fecha del pago, habida cuenta que la parte demandante en escrito enviado a la demandada admite que con el abono realizado se paga el capital, adeudándose en tal virtud los intereses moratorios causados.

Así se deduce de dicha comunicación, lo cual además se acompasa con la regla de imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil que textualmente señala que *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"* (se resalta).l

Aquí en verdad, no obstante lo manifestado por la demandante en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, en cuanto a tener como abono a intereses y a capital, el valor transferido por la ejecutada, no hay como imputar el abono hecho primero a los intereses de mora causados, porque del escrito en mención, claramente se extrae que la demandante expresamente consintió que éste se aplicara a capital,

razón por la cual, a la fecha de esta decisión la demandada sólo adeuda los intereses moratorios, los cuales deberán liquidarse desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha del pago del capital, es decir, hasta el 4 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de *pago* total de la obligación y probada la de *imputación de pago al capital*.

Finalmente, la condena en costas a la demandada.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada no probada la excepción de *pago* total de la obligación y probada la de *imputación de pago al capital*, propuesta por la ejecutada, conforme con lo advertido en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del 10 de septiembre de 2019, pero únicamente respecto de los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad del capital adeudado hasta su pago, esto es, hasta el 4 de septiembre de 2019.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las precisiones de los numerales anteriores.

7 42

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la presente acción, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para el pago de las obligaciones que se ejecutan.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte demandada. Liquidense por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$150.000,00** M/Cte.

**Notifíquese, Cópiese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.020 DE HOY, 11 DE febrero DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

05/09/2019

	Cliente	Obra	Factura #	Fecha	Vencimiento	Base con IVA	Balance sin IVA	IVA	Tasa a liquidar superintendencia financiera	Valor interes Base	Valor de IVA interes Base	valor Interes del IVA	Total a cancelar
	RIOS DUARTE Y CIA S.A.S	CERASUS USME	85580	28/05/2019	27/08/2019	\$ 2.396.544	\$ 2.013.903	\$ 382.641	2,14%	\$ 43.097,51	\$ 8.188,53	\$ 8.188,53	\$ 59.474,57
	RIOS DUARTE Y CIA S.A.S	CERASUS USME	85672	31/05/2019	30/08/2019	\$ 1.420.174	\$ 1.193.424	\$ 226.750	2,14%	\$ 25.539,26	\$ 4.852,46	\$ 4.852,46	\$ 35.244,18
	RIOS DUARTE Y CIA S.A.S	CERASUS USME	85876	11/06/2019	11/07/2019	\$ 1.652.184	\$ 1.388.390	\$ 263.794	2,14%	\$ 29.711,54	\$ 5.645,19	\$ 5.645,19	\$ 41.001,93
	RIOS DUARTE Y CIA S.A.S	CERASUS USME	5657	28/06/2019	28/07/2019	\$ 1.050.810	\$ 883.034	\$ 167.776	2,14%	\$ 18.896,92	\$ 3.590,41	\$ 3.590,41	\$ 26.077,75
					28/08/2019	\$ 6.519.712	\$ 5.478.750	\$ 1.040.962	2,14%	\$ 117.245,24	\$ 22.276,60	\$ 22.276,60	\$ 161.798,43
					04/09/2019	\$ 6.519.712	\$ 5.478.750	\$ 1.040.962	0,29%	\$ 15.632,70	\$ 2.970,21	\$ 2.970,21	\$ 21.573,12
													\$ 345.169,99

RESUMEN

VALOR INTERESES	\$ 345.169,99
VALOR TOTAL A CANCELAR IVA INCLUIDO	\$ 345.169,99

43



Señor  
**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-1451**  
De: **CONCRETERA TREMIX S.A.S.**  
Contra: **RÍOS DUARTE Y CÍA S.A.S.**  
Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**ALVARO ESCOBAR PUCETTI**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la empresa **CONCRETERA TREMIX S.A.S.**, con **NIT 830.106.474-5** y domicilio principal en esta ciudad, representada legalmente por el señor **ROBERTO DA SILVA BAIÃO JUNIOR**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 395.354, mayor y vecino de Bogotá D.C., me permito presentar ante su despacho liquidación del crédito, que, de acuerdo a lo ordenado mediante Sentencia del 11 de febrero de 2020, corresponde a la liquidación de intereses moratorios, liquidados desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha del pago del capital, es decir, hasta el 04 de septiembre de 2019.

En consideración a los datos mencionados y a la liquidación que se aporta con este memorial, la deuda asciende a \$345.1699.99

Atentamente,



**ALVARO ESCOBAR PUCETTI**  
C.C. 79.943.354 de Bogotá  
T.P. 131.468 del C.S. de la J.

2/19/19  
JUZGADO 59 CIVIL MPAL  
FEB 20 '20 AM 11:32